

377R2845

22. 12. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 329/3

REGLAMENTO (CEE) N° 2845/77 DEL CONSEJO**de 19 de diciembre de 1977****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1736/75 relativo a las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Artículo 1

1. El texto del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1736/75 se sustituirá por el texto siguiente:

Vista la propuesta de la Comisión,

Artículo 24

Visto el dictamen del Parlamento europeo (1),

1. El umbral estadístico se definirá como el límite, expresado en peso neto y en valor, por debajo del cual no se elaboran los datos.

Considerando que desde el 1 de enero de 1977 las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros se establecen en unidades de cuenta europeas (UCE), de conformidad con la Decisión 3289/75/CECA de la Comisión, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la definición y a la conversión de la unidad de cuenta que se utilizará en las decisiones, recomendaciones dictámenes y comunicados en el ámbito del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (2);

2. El umbral estadístico no podrá exceder de 1000 kgs, independientemente del valor estadístico de la mercancía, ni de 300 unidades de cuenta europeas, independientemente del peso neto de la mercancía. Cada Estado miembro informará a la Comisión del umbral estadístico que se haya fijado.

Considerando que, desde la adopción del Reglamento (CEE) N° 1736/75 del Consejo, de 24 de junio de 1975, relativo a las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre sus Estados miembros (3), la evolución de los precios ha sido tal que es necesario elevar el umbral estadístico de 250 a 300 unidades de cuenta europeas con el fin de permitir a los Estados miembros renunciar al registro estadístico de los envíos de importancia secundaria o insignificantes cuando deseen recurrir a esa posibilidad por razones de economía;

3. Las medidas necesarias para modificar el importe en unidades de cuenta europeas fijado en el apartado 2 y para garantizar la aplicación de dicho apartado y la uniformación del umbral estadístico se adoptarán de conformidad con el artículo 41.

4. La unidad de cuenta europea (UCE) es la que se define en la Decisión 3289/75/CECA de la Comisión, de 18 de diciembre de 1975, relativa a la definición y a la conversión de la unidad de cuenta que se utilizará en las decisiones, recomendaciones, dictámenes y comunicados para el ámbito del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (1).

Considerando que la situación actual en el ámbito monetario da lugar a que el umbral estadístico, expresado en unidades de cuenta europeas, sufra ajustes más frecuentes que los previstos en un principio y que el recurso al procedimiento establecido en el artículo 41 del Reglamento (CEE) n° 1736/75 para modificar el umbral estadístico aportaría la simplificación que aconsejan las circunstancias,

2. Al pie de la página del artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 1736/75 se insertará la siguiente referencia: (1) DO n° L 327, de 19. 12. 1975, p. 4.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades europeas*.

(1) DO n° C 299, de 12. 12. 1977, p. 54.

(2) DO n° L 327, de 19. 12. 1975, p. 4.

(3) DO n° L 183, de 14. 7. 1975, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1977.

Por el Consejo

El Presidente

H. SIMONET
